

DIÁLOGOS INTERDISCIPLINARES A PARTIR DA LITERATURA UNIVERSAL E DAS TEORIAS DO DIREITO SOBRE O DIREITO À LIBERDADE INDIVIDUAL

DIALOGOS INTERDICIPLINARIOS DESDE LA LITERATURA UNIVERSAL Y LAS TEORIAS DEL DERECHO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

INTERDISCIPLINARY DIALOGUES FROM UNIVERSAL LITERATURE AND THE THEORIES OF LAW ON THE RIGHT TO INDIVIDUAL LIBERTY

Juan Carlos Mas Guivin **1**
César Augusto Chambergo Chanamé **2**

Resumo: Esta investigação procura relacionar as contribuições do Direito e da Literatura às teorias do Direito; assim como o positivismo metodológico para dar maior profundidade explicativa ao direito à liberdade individual no mundo.

Palavras-chave: Liberdade. Literatura. Positivismo Metodológico. Poesia.

Resumen: Esta investigación trata de vincular los aportes del Derecho y Literatura a las teorías del Derecho; como es el positivismo metodológico para dar un mejor profundidad explicativa al derecho a la Libertad individual en el mundo.

Palabras Claves: Libertad. Literatura. Positivismo Metodológico. Poesía.

Abstract: This investigation tries to link the contributions of Law and Literature to the theories of Law; as is the methodological positivism to give a better explanatory depth to the right to individual freedom in the world.

Keywords: Freedom. Literature. Methodological Positivism. Poetry.

-
- 1** Maestro en Derecho por la misma casa de estudios. Doctorante en Derecho y Docente adscrito a la Facultad de Derecho por la Universidad Cesar Vallejo de Tarapoto, Peru, y la Universidad Católica Sede Sapientiae. Licenciado en Derecho por la Universidad Cesar Vallejo. Docente adscrito a la Facultad de Derecho por la Universidad Cesar Vallejo de Tarapoto y la Universidad Católica Sede Sapientiae. ConORCID: (<https://orcid.org/0000-0002-8240-4222>) . E-mail: jcmag@ucvvirtual.edu.pe
 - 2** Doctor en Derecho y Ciencia Política por la por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” de Lambayeque , Maestro con especialidad Civil y Comercial y. Docente adscrito a Posgrado de Universidad César Vallejo – Perú. Abogado por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” de Lambayeque. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3998-7714> E-mail: cchanameca@ucvvirtual.edu.pe

Introducción

La intrahistoria como todos los contextos explicativos de las ciencias del derecho tienen algunas verdades que es pertinente contar; como es también menester de esta investigación estudiar cuáles son los aportes de la literatura (libros, obras literarias, textos narrativos y poesía estructurada); esta vinculación de la literatura y la fuente de la doctrina del derecho encuentra un vínculo en el positivismo metodológico; acercando como punto intermedio las conductas sociales de los seres humanos, y como los magistrados hacen uso de las herramientas del positivismo metodológico para resolver justicia en sus jurisdicciones.

A través de la Literatura, el profesor Fernando de Trazegnies (2019), nos ha entregado un espacio de interdisciplinaridad bastante saludable, el inicio de la corriente del Derecho y la Literatura, que nos invitó, a través del método de la historia en el derecho a reflexionar sobre la importancia del amor, la libertad, la humanidad y humanismo y no como una falsa vanidad metafísica y sin trasfondo social, sino como una respuesta inmediata y certera ante los problemas que atraviesan los individuos en su cotidianidad, así como el abuso y exclusividad de la fuerza punitiva por parte del Estado, vulnerador principal de derechos fundamentales como la libertad, diseñando la ruta de la construcción del derecho más humano y fraterno, dejándonos como legado el camino a seguir incrementando los estudios multidisciplinarios para encontrar mejores alternativas a los problemas latentes del país (TRAZEGNIES, & GATTI, 2017).

Las experiencias históricas nos han puesto a reflexionar sobre la importancia del estudio del derecho a través de tres conceptos; norma (estructuras normativas), valor (desde la moral y la ética de casa sociedad) y finalmente los acontecimiento (hechos, el factum de cada historia); dicha relación, sostiene el maestro Carlos Fernández de Sessarego, hace alusión a lo denominado como Teoría Tridimensional del Derecho e incluye al elemento historia como una necesidad de conocer el génesis del factum y las instituciones jurídicas en su funcionalidad en el tiempo. Asimismo, este nos sitúa en el siglo XVIII (entre 1781 y 1783 en la ciudad de Cajamarca), narrando la historia de Ciriaco de Urtecho, un joven libre y enamorado, con conocimientos en derecho y que por amor a Dionisia solicitó ante el juez la libertad de su mujer quien para ese entonces era una esclava y le pertenecía al señor Juan de Dios Cáceres quien se rehusaba a dejarla en libertad por considerar que el daño emergente y el lucro cesante no se había determinado de una manera justa en la pretensión presentada por Ciriaco (CASILLAS, 2017. Pág. 27).

En palabras de Fernando de Trazegnies,

la lucha judicial de Dionisia y Ciriaco por la libertad merece ser eternizado, ya que ellos la escribieron en un expediente judicial, quizás sin tener conciencia que de esta forma su historia podría ser conocida y reconocida hasta nuestros tiempos (pág. 34).

Evidenciando las desigualdades existentes en el país, inclusive desde el virreinato, donde el derecho se concebía como una herramienta para la posición dominante de acuerdo a los intereses de turno, donde los derechos fundamentales de todas las personas no eran ni reconocidas. Este es el real problema que acarrea una concepción del derecho sin concurrencia de las demás ciencias y artes, como en el caso de la literatura, que puede coadyuvar eficazmente en una humanización de las frívolas normas legales (TRAZEGNIES, 2019).

En la época del Virreinato se puede encontrar la historia del negro Antonio, esclavo de don Ignacio Meléndez. Este tenía como oficio el de aguador, bajo la custodia de su amo, él tenía la obligación de pagar seis reales diarios a este, eso lo condicionó a generarse deudas y no pagar el arriendo del lugar donde vivía y el tratamiento médico de su hija, generando que este decida suicidarse; como este hecho existen muchos en la historia del país, que ameritan reflexión inmediata, ya que dilucidan la real dimensión que tiene la libertad para el ser humano y la contribución para las generaciones del futuro dicha historia, que no es menos que literatura en alternancia con el derecho para herramienta de la sociedad (ARRELUCEA, & COSAMALÓN, 2015)

Marco teorico

Tabla 1. Trabajos Previos

AUTOR	TITULO	APORTE
<p>CHAMPEIL, V. (2021) (ARIAS CASTILLO , Tomás A. HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso , 2019)</p>	<p>Derechos humanos y positivismo: Planteamiento del problema a partir de dos autores emblemáticos, Kelsen y Bobbio.</p>	<p>El tratamiento de los derechos humanos en las obras de Kelsen y Bobbio revela múltiples perspectivas en relación con estos derechos. Ambos autores se mantuvieron dentro de los parámetros del positivismo en términos epistemológicos y teóricos, considerando a la democracia como un conjunto de reglas procedimentales cuyo propósito es permitir la alternancia política.</p>
<p>ARIEL, & BERTI, (2018)¹</p>	<p>Literatura y ciencia. Hacia una integración del conocimiento.</p>	<p>La literatura y la ciencia ya no pueden ignorarse mutuamente. La especialización de la ciencia ha llevado a un mayor conocimiento en áreas específicas, pero también ha llevado a un enfoque reduccionista que aleja su atención de las cuestiones genuinamente complejas. Ambas disciplinas se complementan y, al reconocer sus vínculos, pueden enriquecerse mutuamente para un entendimiento más completo de la realidad y los temas que nos conciernen como sociedad.</p>
<p>ARIAS, & HERRERA, (2019)²</p>	<p>Positivismo jurídico, estado de derecho y libertad: una propuesta de formulación. Revista en Cultura de la Legalidad.</p>	<p>El Estado de Derecho encarna el ideal regulador del pensamiento liberal, que implica una estructura política lógica y restringida en sus funciones, sujeta a reglas generales y abstractas. El positivismo jurídico no se opone a este ideal, sino que lo respalda, ya que, al establecer una separación entre el derecho y la moral, permite una interpretación objetiva y clara de los sistemas jurídicos, en línea con los principios del Estado de Derecho y del liberalismo clásico.</p>

¹ <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2295/3283>.

² <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/4692/3166/>.

<p>CARVALHO, (2019)³</p>	<p>¿El positivismo jurídico es capaz de fundamentar los derechos humanos? Un análisis desde la ética de la ley natural.</p>	<p>La base de derechos humanos fundamentada en el derecho natural no implica un rechazo total de cualquier intento de positivación. En cambio, el derecho natural clásico establece una coordinación entre la ley natural y la ley positiva. Ambas están interrelacionadas en la definición del derecho, y esa complementariedad es esencial para la comprensión completa de los fundamentos de los derechos humanos desde una perspectiva positivista.</p>
<p>CARRILLO, & CABALLERO, (2021)⁴</p>	<p>Positivismo jurídico.</p>	<p>El positivismo jurídico tiene diferentes acepciones y enfoques, algunos sustentados en criterios iusfilosóficos y otros en criterios morales. Sin embargo, es importante destacar que el positivismo jurídico es una teoría que se ve fuertemente influenciada por las discusiones del positivismo filosófico, aunque presenta sus propias características y tesis distintivas, como se pudo comprobar en el estudio. En resumen, el análisis de los enfoques del positivismo jurídico revela una relación estrecha con el positivismo filosófico, pero también una diversidad de interpretaciones que se nutren de diversos fundamentos iusfilosóficos y morales.</p>

³ <https://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/download/155/98>.

⁴ http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2021000200013.

<p>SOSA, (2018)⁵</p>	<p>La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad.</p>	<p>La noción de libertad puede ser desglosada en tres amplias categorías: en primer lugar, se encuentran las “libertades fundamentales”, que brindan a los individuos la capacidad de actuar dentro de los límites legales y con consideración hacia los derechos de los demás; en segundo lugar, están las “libertades condicionadas”, que se ven influenciadas por cuestiones de relevancia social; por último, encontramos la “libertad sustantiva”, que busca promover una libertad auténtica para tomar decisiones y desarrollarse plenamente en la vida. Se llega a la conclusión de que la Constitución Política del Perú reconoce y respalda estas diversas formas de libertad, pero su realización completa depende de la implementación de políticas públicas efectivas y del respeto inquebrantable hacia los derechos individuales.</p>
---------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Teorías del Derecho de Hart

Asimismo, la investigación cuenta con las posturas teóricas debidamente fundamentadas, en primer lugar, se desarrollará la teoría del positivismo metodológico, Neil MacCornick (2018), discípulo infranqueable de Herbert Hart, manifestó que la Teoría del Derecho se puede interpretar desde distintas ópticas, en primer lugar, Herbert Hart, un destacado filósofo del derecho británico del siglo XX, desarrolló una teoría conocida como positivismo jurídico o teoría del derecho de Hart. Esta teoría se centra en describir cómo funciona el derecho en la sociedad, separando la moralidad de la legalidad y destacando el papel central de las reglas en la creación y aplicación del derecho (BENGOETXEA, 2010).

Según Hart, el derecho se basa en un sistema de reglas que son creadas por una autoridad reconocida, como el gobierno o una institución legal establecida. Hart distingue entre dos tipos de reglas: las reglas primarias y las reglas secundarias, argumenta que el derecho es un sistema social que se mantiene a través de la aceptación y el cumplimiento generalizado de las reglas por parte de la sociedad. Para él, la validez del derecho no depende de su contenido moral o ético, sino de su aceptación y reconocimiento por parte de los ciudadanos y las autoridades competentes. Es importante destacar que Hart reconoce la existencia de una dimensión moral en el derecho, pero sostiene que la moralidad y el derecho son conceptos distintos y deben analizarse por separado. Para él, las reglas morales pueden influir en la creación y aplicación del derecho, pero no son un requisito fundamental para su existencia (HART, APUD MACCORMICK, 2018).

Asimismo, Uberto Scarpelli (2021) hace una distinción bastante amplia entre los sentidos que se le puede dar al positivismo metodológico, ya que este al ser un concepto bastante difuso y totalmente tecnista no puede ser entendido desde una sola dirección, es así que, hace una diferenciación desde la definición explicativa en dirección crítica, donde haciendo referencia a Herbert Hart, establece lo siguiente (ZORZETTO, 2014).

⁵ <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/20952/20644/>.

- el derecho son meras órdenes humanas, ii) el derecho y la moral no son amalgamables, iii) los conceptos jurídicos creados a través del tiempo deben ser analizados desde diversas perspectivas; histórico, es decir, el contexto de su concepción, científico; su relación con otros campos del conocimiento humano y además su aporte, iv) el sistema jurídico es un orden que se exime de responsabilidad social, política, moral, ya que responde únicamente a los silogismos razonados en concordancia a un ordenamiento jurídico ya establecido, v) la moralidad al ser subjetiva, no puede ser correspondida con fundamentos fácticos que lo corroboren o sustenten (SCARPELLI, 2021, p. 45).

Teoría del Derecho de Norberto Bobbio:

Norberto Bobbio (1992) tiene una postura totalmente opuesta a la manifestada por Herbert Hart y sus demás defensores, debido a que no es el Derecho una acepción ligada a la moral, sino una teoría del derecho estatal – legalista. Que prioriza la ley por sobre las otras fuentes del Derecho. En principio, esta fue el primer debate filosófico entre los iuspositivistas y los iusnaturalistas, donde el principal argumento de los primeros era que la Ley escrita era la que predomina dentro del ordenamiento jurídico, dándole vida, modificaciones y fenecimiento (RUIZ, 2012).

Es por ello que, Bobbio (1992) hace su propia concepción del positivismo jurídico, consignando por sus elementos los siguientes: i) el derecho como una ciencia, es decir, debe ser concebida desde una perspectiva neutralmente ética y objetiva, ya que al ser una ciencia, esta es determinable y concordante con la realidad, ii) teoría estatal – legalista, es de la mano del positivismo jurídico (concebida como ciencia) que establece la monopolización que ejerce el Estado con respecto a la creación jurídica, al ser esta la única fuente de obligatorio cumplimiento para la sociedad en general, iii) una ideología que afirma que el Derecho y su conjunto normativo es lo que es sin necesidad de un respaldo moral ni de un derecho natural o ideal, y que este derecho positivizado para adquirir lo deseado por un conjunto; el derecho a la paz, a la libertad, justicia, etc (GARCÍA, 2011).

Teoría del Derecho de J. Rawls

Por tanto, merece desarrollar la teoría de la justicia como equidad de Rawls, donde este postula que la justicia se basa en los principios de igualdad y justa distribución de los recursos y oportunidades, asimismo argumenta que, si imaginamos una situación hipotética llamada “el velo de la ignorancia”, en la cual no sabemos cuál será nuestra posición social, económica o política en la sociedad, tomaríamos decisiones justas y equitativas (CABALLERO, 2006).

Desde esta perspectiva, Rawls propone dos principios fundamentales de justicia: 1. El principio de igualdad de libertades: establece que todas las personas tienen derecho a la mayor libertad básica compatible con una libertad similar para los demás. Esto implica garantizar la igualdad de derechos y libertades fundamentales, como la libertad de expresión, asociación, religión, etc. 2. El principio de diferencia: sostiene que las desigualdades económicas y sociales solo son justas si benefician a todos y especialmente a los más desfavorecidos. En ese sentido, las desigualdades económicas y sociales deben estar estructuradas de tal manera que brinden oportunidades y beneficios a aquellos que se encuentran en una posición desventajosa (OSORIO, 2010).

Según Rawls, la justicia debe basarse en principios de igualdad, justa distribución de recursos y oportunidades, y en la protección de los derechos y libertades básicas de todos los individuos. Rawls introduce el famoso principio de la “posición original” y el “velo de la ignorancia”, argumentando que las decisiones sobre justicia deben tomarse desde una posición imparcial y sin conocimiento de la posición social o personal de cada individuo (CASTILLA, 2007).

Teoría del Derecho de Martha Nussbaum

Martha Nussbaum (1997), por su parte, ha desarrollado la teoría de las “capacidades” como enfoque para la justicia. Según Nussbaum, la justicia debe garantizar que todas las personas tengan una serie de capacidades básicas para llevar una vida digna. Estas capacidades incluyen aspectos como la salud, la educación, el empleo, la participación política y el acceso a la cultura. Nussbaum defiende una visión más amplia de la justicia, que va más allá de la distribución de recursos materiales, y destaca la importancia de garantizar oportunidades y capacidades para el florecimiento humano.

Dicha concepción, contiene vinculación con lo acotado por Amartya Sen que, destaca la importancia de considerar las “capacidades reales” de las personas en lugar de simplemente centrarse en la distribución de recursos. Argumenta que la justicia debe abordar las desigualdades y las privaciones que impiden que las personas vivan vidas plenas y autónomas. Sen propone un enfoque más centrado en las libertades y oportunidades, y enfatiza la importancia de la participación y la libertad de elección en la sociedad.

Ahora bien, es pertinente mencionar la urgente necesidad de repensar al Derecho tal como lo tenemos percibido, debido a que esta se ha convertido en un rígido e ingente ser que ha perdido su humanismo y su verdadero fin; servir a la sociedad y sus individuos, en ese sentido, la literatura entra a tallar un rol trascendental dentro del repensamiento del Derecho, ya que, esta al ser un arte es destructora y creadora, extingue con facilidad lo ya establecido y es renovadora de posibilidad inimaginables (MAGALHAES, & KARAM, 2009).

La teoría del positivismo metodológico

Coadyuva a una búsqueda de un derecho más objetivo, sin la intromisión de un catálogo axiológico que lo impida y cuestione, por lo tanto, esta se ha adjudicado de herramientas que posibilitan la opción de debatir la pertinencia del contenido de las normas; no obstante, el derecho natural, fundamentado en un principio moral absoluto y convencido de haber alcanzado la justicia absoluta, no acepta cuestionamientos acerca de su carácter obligatorio desde una perspectiva moral. Esta inflexibilidad podría potencialmente allanar el camino para las herramientas utilizadas por regímenes totalitarios o dictaduras que se respaldan en principios de una ley natural, similares a los utilizados por la raza aria en la Alemania nazi, a pesar de la prohibición de tal fundamentación en la ley positiva, como la Constitución Alemana de 1921 (GORRA, 2011).

En ese sentido resulta que, el positivismo metodológico es un filtro para fundar causas más objetivas y a la larga revestidas de mayor justicia, esto se puede condecir de manera sólida y afable con la literatura, ya que, se puede colegir a lo largo de la historia los innumerables actos de violencia y totalitarismo, bien recordado por Jorge Luis Borges, donde señaló que era de repentina sorpresa que aquellos quienes desconocieron el Código Civil argentino para así cometer sus crímenes en favor de su régimen militar ahora imploran letrados abogados y el debido proceso en su favor. En dicha reflexión realizada por el escritor argentino se puede advertir la conveniencia de ciertos grupos de poder, acogidos al derecho natural y demás premisas abstractas, metafísicas o de orden colectivo mental, se cimentan para justificar sus convenientes actos, sin temor alguno de atentar contra los derechos civiles como libertad, integridad y entre otros (CALVO, 2018).

Tabla 2. Aportes jurisprudenciales a la Libertad

N° DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTO	APORTE
Expediente 00019-2005-PI/TC	La libertad personal, se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, por lo tanto, la plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales ⁶ .	El tribunal constitucional, considera a la libertad personal un derecho subjetivo fundamental en virtud, del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria de manera arbitraria. Este derecho garantiza que las personas no sean detenidas, internadas o condenadas sin una base legal justificada, asimismo, es un elemento vital para el funcionamiento de un Estado social y democrático de derecho, enfocado en salvaguardar los principios democráticos y asegurar que los ciudadanos puedan gozar de una vida libre de detenciones o condenas injustificadas.
Expediente 02510-2005-PHC/TC	El derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado ⁷ .	Se enfatiza, que la limitación de la libertad personal abarca cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, sin importar su origen o quién haya ordenado dicha privación. Esto implica que tanto las autoridades estatales como cualquier otra persona o entidad están sujetas al cumplimiento de este derecho. No importa si la privación de la libertad fue ordenada por un funcionario público, un particular o cualquier otra entidad, si no está justificada legalmente, será considerada como una violación al derecho a la libertad personal.

⁶ Expediente 00019-2005-PI/TC, fundamento 11.

⁷ Expediente 02510-2005-PHC/TC, fundamento 4.

<p>Expediente 09068-2005- PHC/TC</p>	<p>El derecho fundamental a la libertad personal tiene un doble carácter. Es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la vez que justifica la propia organización constitucional⁸.</p>	<p>El punto radica en el doble carácter que ostenta la libertad personal, dado a su naturaleza accesoria amplia de derechos que permite el goce de este, por ende, se concibe como carácter subjetivo, de que cada persona tiene el derecho de exigir que su libertad física sea respetada y protegida por las autoridades y el sistema legal, por otro lado, el carácter objetivo y valorativo. Esto significa que va más allá de la mera protección individual y se convierte en uno de los valores fundamentales en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.</p>
<p>Expediente 09068-2005- PHC/TC</p>	<p>El derecho fundamental a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo, por lo que, por previsión constitucional, está sometido a ciertos límites, como por ejemplo los previstos en el artículo 2º, inciso 24, literal f, de la Constitución. En estos casos, la libertad personal puede verse legítimamente restringida. Por ello, no toda privación o restricción del derecho a la libertad es inconstitucional⁹.</p>	<p>La libertad personal, si bien es un derecho fundamental protegido por la Constitución, su ejercicio puede estar sujeto a ciertos límites establecidos por la propia normativa constitucional y las leyes del país, por ello, en situaciones específicas, se puede permitir que el Estado restrinja la libertad personal de una persona, por ejemplo, en casos de detenciones preventivas, prisión por delitos graves, situaciones de emergencia, o para proteger el orden público y la seguridad de la sociedad.</p>

8 Expediente 09068-2005-PHC/TC, fundamento 1.

9 Expediente 09068-2005-PHC/TC, fundamento 3.

<p>CIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador/ 21 de noviembre de 2007</p>	<p>La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana¹⁰.</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que la libertad humana presenta dos puntos claves para su ejercicio, entre los cuales está, Libertad como capacidad de acción, para la capacidad de actuar y decidir en conformidad con lo permitido por la ley, asimismo respecto al segundo, se expresa como Derechos humanos básicos, que tipifican objetivamente para limitar la afectación a estos derechos inherentes, ya que, están protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, que es un tratado internacional que busca garantizar la protección y promoción de los derechos fundamentales en América.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conclusiones

La literatura es de gran importancia y no debería ser dejada exclusivamente en manos de los que poseen su experticie, ya que, este arte es importante tanto para los jueces, los abogados y la ley, como para todos los seres humanos en general. Aquellos que afirman que la literatura no es relevante para los estudios jurídicos basan su argumento en la idea de que la literatura no ofrece una percepción significativa de la vida humana en general, verbigracia; Posner, quien niega la relevancia de la literatura para los estudios legales al argumentar que no proporciona una validación de las doctrinas morales que se dicen descubrir. Sin embargo, se sostiene que existen argumentos más sólidos a favor de la pertinencia de la literatura en la vida y, por lo tanto, en el derecho, presentados por (WEISBERG Y NUSSBAUM APUD SEATON, J. 1999).

Ahora bien, es pertinente traer a colación a la autora Martha Nussbaum (1997), esta es una de los principales estandartes de la corriente Law and Literature, es decir, Derecho y Literatura. Esta examina cómo la literatura puede influir en la comprensión y el desarrollo del derecho, y cómo el derecho puede beneficiarse del análisis literario. Nussbaum argumenta que la literatura puede proporcionar una perspectiva enriquecedora sobre la experiencia humana y los dilemas morales, lo que puede contribuir a un enfoque más comprensivo y empático en la práctica y la teoría jurídica (SÁENZ, M. 2021).

Asimismo, por bases conceptuales contamos con términos que ameritan mayor acogida, para así coadyuvar a su entendimiento, a favor de una integración más compacta a favor del lector. Por ello como primer término tenemos a Diálogos Interdisciplinarios, que refiere a la consideración que se debe tener sobre la mayoría, si no son todas, las ramas del saber humano, para así conseguir mayores alcances en favor de la humanidad y su avance, esto se ve vinculado con el Derecho al punto de la relación que existe de esta con la literatura, antropología, sociología, etc, para así favorecer esta ciencia (COLINA, Y. 2017). Asimismo, es preciso definir el término Positivismo Metodológico, que es definido como aquella rama de la concepción del derecho que tiene por esencia su encuentro únicamente en características descriptivas, más no por sus cualidades valorativas, descartando los

10 CIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, fundamento 52.

juicios de valor al aplicar el derecho y se basa en hechos observables que pueden ser verificados empíricamente (NAVARRO, L. 2020)

la Libertad Individual se dilucida como la capacidad inherente a una persona física de existir como un ser corporal en sí mismo. Es considerado un derecho fundamental y residual, ya que protege las manifestaciones de libertad que no están específicamente garantizadas por otros derechos autónomos. Este derecho permite realizar todo aquello que sea legalmente permitido. Se refiere al derecho de no ser interferido por parte de los poderes públicos o terceros en la esfera de autonomía personal, autodeterminación y libertad de movimiento.

En otras palabras, implica disponer de la propia persona y actuar de acuerdo con la propia voluntad, siempre y cuando no se infrinjan las limitaciones impuestas por el entorno natural (NOGUEIRA, H. 1999). Otro término es el de Historicidad del Derecho, esta se centra en analizar el pasado jurídico, pero no se limita al estudio estático e individual de antiguos códigos o instituciones ya extintas, que correspondería a la arqueología jurídica. En cambio, se trata de un estudio dinámico de la idea del derecho y de cómo se ha manifestado a lo largo de la historia. En otras palabras, se entiende al derecho a través de su desarrollo histórico, considerándolo más que un simple régimen jurídico de antaño (UNZUETA, C. 2016).

Mientras que, el término Positivismo jurídico es una teoría catalogada como una respuesta y contraposición al concepto de derecho natural y se basa en la idea de derecho positivo, en ese sentido, hace estricta referencia a la positivización (codificación, tipificación, redacción) de las normas y leyes, además mantiene una posición estricta a la distinción conceptual entre moral y derecho, lo cual implica la negación de una conexión lógica o necesaria entre ambos (CARRILLO, Y. & CABALLERO, J. 2021). De igual modo, contamos con el desarrollo de la definición de Enfoque Jurisprudencial, que es todo estudio, análisis, mirada o perspectiva que se haga desde el las decisiones de los entes encargados de administrar justicia, para así obtener datos cuantitativos y cualitativos sobre la cantidad de fallos en contra o favor de algún concepto o causa, y asimismo, cómo se llegó a dicha conclusión por los razonamientos esbozados dentro de la decisión en sí (SUSMITA, M. 2022).

En consonancia, la definición de la Teoría de los Derechos Fundamentales se sustenta en la importancia histórica y teórica de estos en todas las sociedades y cómo definen el contexto social y temporal. Estos derechos tienen un profundo poder transformador en la sociedad, que el enfoque del iuspositivismo no logra comprender adecuadamente mediante sus categorías normativas. Por lo tanto, el desarrollo del pensamiento constitucional sobre los derechos fundamentales debe reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia específicas de cada realidad. Estas necesidades no deben ser consideradas de manera abstracta e intemporal, sino como demandas concretas y particulares de los individuos y las sociedades. Estos derechos son fundamentales para cualquier Estado constitucional y democrático, tanto en su forma avanzada como en su forma tradicional (LANDA, C. 2002). Otro término que resulta pertinente definir es el de Teoría Pura del Derecho (HANS, K. 1982).

Referencias

ARIAS Castillo, T. A., & HERRERA Orellana, L. A. Positivismo jurídico, Estado de Derecho y libertad: una propuesta de formulación. **EUNOMÍA- Revista En Cultura De La Legalidad**, (16), Madrid, Editores Universidad Carlos III de Madrid p. 65-93. 2019 Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/4692/3166/>.

ARIEL, G. ; BERTI E. Literatura y ciencia. Hacia una integración del conocimiento. *Revista Científica ARBOR*, Vol. 194 Núm. 790, Madrid, 2018. Disponivel en: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2295/3283>.

ARRELUCEA BARRANTES, Maribel; COSAMALÓN AGUILAR, Jesús. **La presencia afrodescendiente en el Perú**. Lima, Ministerio de Cultura do Perú, 2015. Disponible en: <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/La-presencia-afrodescendiente.pdf>.

BENGOETXEA CABALLERO, Joxerramon. **Razonamiento jurídico y post-positivismo: la contribución de Neil Maccormick**. La Rioja, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, 2010. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3313274.pdf>.

BOBBIO, Norberto. Sul positivismo giuridico. **Rivista di filosofia LII** (1961).

GARZÓN VALDÉS, Ernesto. **El problema del positivismo jurídico**. México: Fontamara. 1992.

CABALLERO GARCÍA, Francisco La teoría de la justicia de John Rawls. In **Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, Iberoamericana**, México, 2006. Disponible en : <https://www.redalyc.org/pdf/2110/211015573007.pdf>.

CALVO, José **Calvo. La destreza de Judith: estudios de cultura literaria del derecho**. Editores Granada: Comares, 2018.

CARRILLO DE LA ROSA; Yezid CABALLERO HERNÁNDEZ, JOE Positivismo jurídico. In: Prolegómenos Derechos y valores. Nueva Granada, Bogotá. Editores: Universidad Militar Nueva Granada. 2021. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2021000200013.

CASILLAS VIORATTO, Francisco Javier Teoría tridimensional del derecho. In: **Revista Conexión de Derecho y Ciencias Sociales**, 2017, Año 4, Número 11, (Septiembre-Diciembre 2017), pp. 19-28,. México, 2017. Disponible en: http://aliatuniversidades.com.mx/conexxion/wp-content/uploads/2016/09/Art_2_C_Derecho_11.pdf.

CASILLAS VIORATTO, Francisco Javier. El estado de naturaleza, la posición original y el problema de la memoria histórica. **Anales del Seminario de Historia de la Filosofía**, vol. 24, enero-diciembre, 2007, pp. 171-192 Universidad Complutense de Madrid Madrid, España Redalyc, Madrid, 2007 Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3611/361133108012.pdf>.

CASTILLO, Edelmira; Vásquez, Martha Lucía El rigor metodológico en la investigación cualitativa. In: **Colombia Médica**, vol. 34, núm. 3, 2003, pp. 164-167. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/283/28334309.pdf>.

CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique. Derechos humanos y positivismo: Planteamiento del problema a partir de dos autores emblemáticos, Kelsen y Bobbio. **Revista Cubana de Derecho**, p. 1-5, 2021.

COLINA, Yzaimar G. Pensar la interdisciplinariedad como diálogo de racionalidad abierta. **Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología**, AñoIII.VolIII.Nº4. Enero - Junio,p 138-149, 2017. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7088684.pdf>.

GARCÍA, Silvana Mabel. **El derecho como una ciencia. Invenio**: Revista de investigación académica, ISSN-e 0329-3475, págs. 13-38, 2011. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/877/87717621002.pdf>.

Gorra, Daniel Gustavo Positivismo jurídico: una opción epistemológica para la interpretación y justificación del Derecho. **Fundamentos en Humanidades**. Universidad Nacional de San Luis San Luis, Argentina.vol. XII, núm. 23, pp. 37-45, 2011, Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/184/18424417003.pdf>.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1982 Disponible en: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf>.

LANDA ARROYO, César **Teoría de los derechos fundamentales**. In: Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional, ISSN-e 1405-9193, Nº. 6, , págs. 50-71 2002, Disponible en: https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod_folder/content/0/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1.

MACCORMICK, Neil. **Razonamiento jurídico y teoría del derecho**. Lia: Palestra Editores, 2018.

KARAM TRINDADE, André y MAGALHÃES GUBERT, Roberta Derecho y Literatura: acercamientos y perspectivas para repensar el derecho. **Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"**, 2009. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4358035.pdf>.

NAVARRO GEZAN, Loreto Paz. Positivismos jurídicos, ¿Atria desafía a Bobbio? **Rev. derecho (Valdivia)** [online]. vol.33, n-2, pp.9-23. 2020. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000200009.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL INDIVIDUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. In: **Ius et Praxis**, vol. 5, núm. 1, , pp. 289-337, 1999 Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19750112.pdf>.

NUSSBAUM, Marta. **Justicia Poética: La imaginación literaria y la vida pública**. Editorial Andrés Bello, 1997. Disponible en: https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/2021-09/Nussbaum%20-%20Justicia%20Poetica_0.pdf.

OSORIO GARCÍA, Sergio Néstor. **John Rawls: una teoría de justicia social**. In: Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad. vol.5 no.1 Bogotá Jan./June 137-159, 2010. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632010000100008.

RUIZ MANERO, Juan. MANERO, . R. Bobbio y los Conceptos de Norma Jurídicamente Última. **Seqüência Estudos Jurídicos e Políticos, [S. l.]**, v. 33, n. 64, p. 39–56, 2012; Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4065118.pdf>.

SÁENZ, María Jimena. **Las relaciones entre el derecho y la literatura: Una lectura del proyecto de Martha Nussbaum**. Madrid: Marcial Pons. 2021

GARCÍA-TORNEL, Marcos; SCARPELLI CALDERÓN, Uberto ¿Qué es el positivismo jurídico? In: Revista Jurídica Derecho. p143-152. Lima: Zela, 2021.

SEATON, James. Law and literature: Works, criticism, and theory. **Yale Journal of Law & the Humanities**, p. 479-507. 1999. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/72833378.pdf>.

SOSA SACIO, Juan Manuel La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. pp. 177-203. **Pensamiento Constitucional Revista académica de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)**, Vol. 23 Núm. 23 2018. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/20952/20644/>.

SUSMIT, Mandal. **Jurisprudential Analysis of the Tortious**. Liability of Companies. Company Singh, 2022.). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4119821> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4119821> Disponible en: https://deliverypdf.ssrn.com/delivery.php?_=64311811408209209400008080064082030003031038023006082027094027119086069090067116000037049057099017029005087102073092121090020114053003033058066114025087099119104120059007007122099080001093127118111097113084

TOMASZEWSKI, Lesley ; ZARESTKY, Jill; González, Elsa. **Planning Qualitative Research: Design and Decision Making for New Researchers.** In: International Journal of Qualitative Methods Volume 19: 1-7ª, pp 1-7, 2020. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1609406920967174>.

TRAZEGNIES GRANDA, Fernand. La interacción entre literatura y derecho. **Derecho & Sociedad**, 2019. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/18902/19119>.

RAZEGNIES GRANDA, Fernando; GATTI MURRIEL, Carlos. Derecho y literatura. Lima. **Repositorio de la Universidad del Pacífico**, Lima, 2017. Disponible en: <https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/273/CON11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

UNZUETA OVIEDO, Carolina. Para una teoría de la historia del derecho. **Atenea Concepc.** n.513, pp.183-198. 2016, Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-04622016000100012>.

ZORZETTO, Silvia. La filosofía analítica de Uberto Scarpelli. Del análisis del lenguaje valorativo a los principios de la bioética. **Revista de la Facultad de Derecho PUCP**, Núm. 73 .2014. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/11319/11828/>.

Recebido em 20 de janeiro de 2023.

Aceito em 27 de abril de 2023.